

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No. 999**

**SEÑOR
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REF. PROCESO 2024-348
ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: NIDER FABIAN JIMÉNEZ ERAZO
CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.085.304.777**

NIDER FABIAN JIMÉNEZ ERAZO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en nombre propio, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de apelación contra el auto publicado el día 10 de abril de 2024 mediante el cual su Despacho ordenó *“rechazar la solicitud del trámite de liquidación patrimonial por el fracaso de la negociación de deudas y cancelar la radicación”*.

HECHOS

PRIMERO: Es importante mencionar que acudo al proceso de negociación de deudas mediante el proceso de Insolvencia para persona natural no comerciante ya que actualmente me he visto muy afectado por mi situación financiera tras una serie de sucesos en los cuales mi calidad de vida se ve vulnerada tal y como lo relacione en mi solicitud de negociación de obligaciones de la siguiente manera:

1. LAS SIGUIENTES SON LAS CAUSAS QUE CONLLEVARON A LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA ECONÓMICA:

Soy funcionario del establecimiento penitenciario y carcelario **INPEC COJAM JAMUNDI** y mi crisis financiera y descalabro económico se desata tras los conflictos presentados con la madre de mis hijos debido a que mientras duro la relación sentimental adquirimos muchas obligaciones las cuales se pagarían en conjunto, con el único fin de mejorar la estabilidad económica de nuestro hogar al ella realizar una inversión en un negocio propio y proveer los gastos mientras yo cancelaba las obligaciones generando para mi sobre endeudamiento y según ella poca productividad, además lamentablemente nada funciono de la mejor manera y como era el titular de las obligaciones me correspondía su pago mes a mes.

Al no contar con los recursos suficientes me era imposible cubrir todos mis gastos básicos y de mis hijos hasta llegar al punto de que se generaron cada vez más conflictos y la ruptura de la relación sentimental por lo tanto mi ex pareja me demanda por concepto de alimentos, embargándome la mitad de mi salario e imposibilitando el cumplimiento cabal de cada obligación. Tras los continuos llamados de las entidades para realizar cobros intento cumplir con el pago a través de préstamos de familiares y amigos pero realmente genere más compromisos sin poder cumplirlos, por lo tanto y en vista de todo lo anterior, recurro a la única opción que me queda para cancelar mis obligaciones, la cual es la solicitud de reorganización financiera de acuerdo a mi actual capacidad de pago.

Su señoría claramente se puede evidenciar que me veo en la obligación de recurrir a esta como una única opción que me queda, la cual es la solicitud de una re organización financiera de acuerdo a mi verdadera y actual capacidad de pago conforme a lo establecido

en la ley 1564 de 2012 LEY DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Es correcto afirmar que este proceso de negociación de deudas lo inicié en el año 2022 sin llegar a un feliz término con mis acreedores, negándome la oportunidad de reajustar mis deudas con una propuesta objetiva que presenté en su momento, culminando con un fracaso del proceso e iniciando el trámite de liquidación patrimonial. Dicho proceso se traslada a su Juzgado y explico las actuaciones con base en lo siguiente:

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la presente solicitud de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante, la cual fue presentada previamente el 30 de marzo de 2022, correspondiéndole la radicación 760014003007202200216-00, rechazada mediante auto interlocutorio del 22 de junio de 2022, negando el recurso propuesto mediante providencia del 21 de julio de 2022. Presentada posteriormente, el 8 de junio de 2023 con radicación 76001400300720230047300, rechazada mediante providencia No. 1522 del 8 de junio de 2023, negando recurso a través de auto 1918 del 11 de julio de 2023. Nuevamente presentada el 21 de febrero de 2024, con radicación 76001400300720240021200, con solicitud de retiro de la demanda, aceptada mediante auto No. 621 del 28 de febrero de 2024, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.
La secretaria,

En consecuencia, y con mi único afán de organizar mi situación financiera y con la mayor disposición de cancelar y cumplir cabalmente mis compromisos con todos los acreedores, decido iniciar nuevamente el proceso de insolvencia económica pese a los gastos procesal es única alternativa para iniciar a cancelar mis compromisos, el cual fue admitido a través de auto N° 1 del día 08 de Noviembre de 2023 ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO** de la ciudad de Cali (V), con el fin de realizar otra propuesta y plantear más alternativas de pago como lo mencioné, cumplir con mis obligaciones de la mejor manera.

SEGUNDO: Al transcurrir el tiempo de desarrollo de las diligencias, pese a mi intención de pago nuevamente no fue posible llegar a un acuerdo respecto de mi actual capacidad económica pese a la objetividad de mi propuesta y el planteamiento realizado a mis acreedores para cancelar el dinero. No se acepta mi propuesta sin nuevamente dejarme sin alternativa alguna, por lo tanto y lamentablemente, se emite acta de fracaso de la negociación de obligaciones el **día 07 de diciembre de 2023** disponiendo lo siguiente:

RESUELVE: DECLARAR el fracaso de la negociación de pasivos promovida por el señor **NIDER FABIAN JIMÉNEZ ERAZO** y de esta manera se de apertura de la liquidación patrimonial conforme a lo establecido en el artículo 563 C.G.P.

ORDENAR el traslado del expediente a juez de reparto correspondiendo al **JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, a fin de que apertura el proceso de liquidación patrimonial en los términos del Artículo 563 del C.G.P.

TERCERO: Mediante auto interlocutorio N°999 emitido por este juzgado y publicado en estados de rama judicial el día 10 de abril de 2024, se ordenó abstenerse de dar apertura a trámite de liquidación patrimonial dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante rechazando la diligencia de liquidación promovida ante su despacho sustentando la falta de bienes para atender el pasivo por lo tanto no habría satisfacción mínima de mis acreedores y se resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud del trámite de liquidación patrimonial por el fracaso de la negociación de deudas propuesto por Nider Fabián Jiménez Erazo.

SEGUNDO: Cancelar la radicación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Su señoría es de vital importancia que tenga en cuenta que con la expedición del código general del proceso se introdujo en Colombia a partir del artículo 531 a 576 lo concerniente al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante donde se encuentra todas las disposiciones generales, procedimientos de negociación de obligaciones, convalidación de acuerdos privados y liquidación patrimonial, la cual se da como consecuencia del fracaso del mecanismo de negociación de obligaciones, explicando que trata de una problemática económica no jurídica cuyo único fin es de reorganizar la vida financiera de las personas permitiendo tener unas mejores condiciones de vida después de un desequilibrio económico o en mi caso en particular sucesos que no me han permitido tener una vida en condiciones dignas.

Se debe resaltar lo manifestado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL con MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ** de 06 de Julio de 2023, donde tras la negatividad de dar apertura y viabilidad de la liquidación patrimonial tratándose como un defecto procedimental de la siguiente manera:

Frente a este panorama, evidencia la Sala que la actuación de la autoridad judicial accionada, se enmarca en la vulneración endilgada en el escrito de tutela, pues se apartó de la normativa aplicable (artículo 563 del C.G. del P.), en tanto que el argumento vertido por el juez natural frente a que "el deudor no tiene bienes para respaldar sus obligaciones", no es una causal de rechazo de la demanda contempladas en el artículo 90 ibídem, que restrinja a la persona natural no comerciante, de acudir al trámite de liquidación patrimonial, por falta de liquidez en su patrimonio.

Al respecto, cumple referir que, aunque los jueces gozan de autonomía e independencia en la interpretación normativa, lo cierto es que la misma “debe responder a una aplicación razonable del derecho. Pues, si bien la autoridad goza de independencia judicial, ello no quiere decir que pueda aplicar indistintamente el derecho, ya que el sistema jurídico tiene grados de corrección en su interior como el respeto por las preceptivas constitucionales, el precedente de las altas Cortes y la jurisprudencia constitucional. A su vez, queda claro que el defecto sustantivo por interpretación puede configurarse por dos motivos: **primero**, porque el juez le otorga a la norma un sentido y alcance que ésta no tiene y, **segundo**, porque la autoridad le confiere a la norma una interpretación posible dentro de las varias interpretaciones que ofrece la disposición, pero que contraviene postulados de rango constitucional.”⁹

4. Así las cosas, encuentra eco el reclamo constitucional elevado por la parte actora, en cuanto la decisión atacada en los términos en que se profirió se apartó de la norma aplicable al caso, y va en desmedro de los derechos fundamentales de la accionante, por tanto, la decisión del juez constitucional en primera no fue acertada, y en consecuencia deviene ser revocada, en punto del trámite legal que debe darse a la liquidación patrimonial.

De la misma manera la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA menciona:

“Conforme los argumentos expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia, es lo cierto que la insuficiencia de bienes relacionados por el insolvente para atender las acreencias, no se encuentra establecida como causal para el rechazo o inadmisión de la solicitud de liquidación judicial según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en el estatuto civil, por lo que, no es del juez de concurso imponer cargas procesales al interesado por un presunto incumplimiento no previsto en las normas adjetivas. Al respecto, anotó la corporación en proveído previamente reseñado, que: “...el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para esté, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutaran en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores

insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor”

Colorario a lo anterior, es de gran importancia se permita el acceso real y efectivo a la administración de justicia como norma superior consagrado en el artículo 229 de la C.N y de la misma manera poder acudir en condiciones de igualdad ante las instancias judiciales tal y como se manifiesta en:

Sentencia T-799/11 Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. *“De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”*

Es importante resaltar lo sustentado en la sentencia **STC11678-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO:**

“Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la

liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

Señor juez pido tenga en cuenta que acudo al proceso de insolvencia económica con el fin de reorganizar mi vida financiera, como única opción frente a mi crisis económica y no es razonable que no se realice un estudio detallado de mi situación de vulnerabilidad económica, no siendo objetivo que mantener una postura que claramente sobrepasa los límites de la norma existente para motivar el rechazo de un proceso, en este caso no se tiene en cuenta bajo ningún punto la ley de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, al no permitirme seguir adelante con la liquidación patrimonial, además en ningún aparte de la norma se precisa que además de presentarse la solicitud de insolvencia económica ante centro de conciliación, también debe ser presentada ante un juez competente para que ejerza control de legalidad inmediato y una vez obtenido el visto bueno judicial, pueda adelantarse tranquilamente la negociación de pasivos, teniendo en cuenta que en este sentido lo más lógico sería inhibir de todas las facultades otorgadas a los conciliadores y operadores de insolvencia que adelanten este tipo de proceso ya que finalmente no tiene validez alguna, además se debería aclarar en la norma que si no se cuenta con una alta afluencia de bienes muebles e inmuebles que cubran porcentualmente o totalmente las obligaciones adquiridas no se puede acudir a reorganización financiera al no estar asegurado tal porcentaje en caso de fracaso de la negociación, igualmente cabe mencionar que si mi patrimonio cubriese la deuda parcial o total que tengo con mis acreedores no entraría a este desgaste administrativo y económico, sino que acudiría de manera inmediata a negociar mis bienes y pagar las obligaciones adquiridas.

Señor juez solicito tenga en cuenta que hasta el momento la norma es clara y manifiesta que para **INSOLVENTARSE** no es necesario tener un porcentaje de bienes como patrimonio si no tener bienes que puedan liquidarse, y los míos son los que en el proceso de insolvencia y bajo gravedad de juramento y buena fe di a conocer, ahora bien mi patrimonio no es suficiente para iniciar la liquidación pero mi déficit económico es el que me lleva a acudir a este proceso, tras ver mi calidad de vida afectada.

Por lo tanto, su señoría, acudo a su despacho con el fin de que revoque la decisión tomada y ruego tenga en cuenta que nuevamente insisto y acudo a este proceso para tener una segunda oportunidad financiera que me permita de cierta manera hacer más llevadera mi crisis económica la cual al pasar estos años me ha quitado mi estabilidad emocional causando hasta crisis de persecución ya no sé qué debo hacer más para enfrentar esta grave problemática de y en consecuencia dejar sin efectos la decisión proferida mediante auto interlocutorio N° 999 y se continúe con la apertura formal de mi liquidación patrimonial según lo establecido en el Código General del Proceso.

Además, respetuosamente solicito la no vulneración de mis derechos fundamentales tales como **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

DERECHO

Artículos 1,2,7,14, 318,320,321.7,322.2, 531 a 576 de la Ley 1564 de 2012, Decreto 1069 de 2015.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal que reposa en su despacho.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico: vegadayana01@gmail.com misinsolvencias@gmail.com celular: 315 6495478 - 3152217522.



NIDER FABIAN JIMÉNEZ ERAZO
C.C. No. 1.085.304.777 de Pasto (N)